

SECCION SEGUNDA  
DECISIONES DE LA CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA.

P L E N O

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MORALES H.

El Administrador General de Aduanas, a solicitud de la firma judicial "MORENO & FABREGA", defensora de Francisco Villavicencio y Julio Icaza Goti, acusados de contrabando, eleva consulta al Pleno de la Corte Suprema de Justicia sobre la constitucionalidad de los artículos 666, 669 y 1299 del Código Fiscal.

==

El Pleno declara que son constitucionales los artículos 666, 669 y el 1293 del Código Fiscal.

==

El comiso que se instituye en los artículos 666 y 669 del Código Fiscal "consiste en la adjudicación al Estado de ciertos objetos que sirvieron para cometer el delito o que son fruto de él". (Art. 28 del Código Penal). Mientras que la confiscación de bienes --que prohíbe el artículo 30 de la Carta como pena-- es la pérdida de todo o parte del patrimonio del culpable, como sanción para el delito cometido. En el comiso sólo pasan a ser propiedad del Estado "los instrumentos y productos del delito para dar a los mismos la aplicación determinada en las leyes". (Enciclopedia Jurídica de F. Seix). En la confiscación de bienes, pena que ha sido abolida por inhumana en casi todos los estatutos penales modernos ya que se extiende la acción punitiva hasta la familia del reo, éste es desposeído de la totalidad o parte de sus bienes por razón del delito cometido.

==

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- P L E N O.- Panamá, tres de abril de mil novecientos sesenta y dos.-

V I S T O S:

El Administrador General de Aduanas, por medio de comunicación Nº 1843 de 13 de diciembre último, formula consulta al Pleno de la Corte en relación con la constitucionalidad de los artículos 666, 669 y 1293 del Código Fis-

cal, de conformidad con advertencia que sobre el particular le hiciera la firma de abogados "Moreno & Fábrega", defensores de Francisco Villavicencio y Julio Icaza Goti en el caso que por contrabando se les sigue a dichos señores en su despacho.

Dice así la comunicación del Administrador General de Aduanas:

"Informo a usted que he sido advertido por la firma de abogados MORENO & FABREGA, a cuyo cargo corre la defensa de los señores Francisco Villavicencio y Julio Icaza Goti en el caso que se les sigue por contrabando en esta Administración General de Aduanas, que disposiciones legales del Código Fiscal que me propongo aplicar al fallar dicho caso, son inconstitucionales.

"Con base en lo que dispone el artículo 64 de la Ley 46 de 1956, someto la cuestión constitucional a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo cual le transcribo a continuación el memorial que con fecha de hoy contiene el planteamiento de los abogados Moreno & Fábrega:

'Señor Administrador General de Aduanas:-

'Nosotros, MORENO & FABREGA, apoderados de los señores Julio Icaza y del Sr. Villavicencio por este medio solicitamos que sirva consultar a la Honorable Corte Suprema de Justicia sobre la constitucionalidad de los artículos 666, 669 y 1299 del C. Fiscal.

'Consideramos que los artículos 666 y 669 del C. Fiscal violan el art. 30 de la Constitución Nacional que establece que no hay pena de confiscación de bienes y consideramos que el Art. 1293 del C. Fiscal viola los principios consagrados en el Art. 24, 25 y 31 de la Constitución.

'Esperamos, por tanto, de acuerdo con lo que establece el Art. 167 de la Constitución Nacional y el Artículo 64 de la Ley 46 de 1956, suspenda la tramitación de este caso y someta la cuestión al conocimiento de la Corte. Dice así la disposición constitucional correspondiente:

'Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, suspenderá el curso del negocio y someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte'.

"Y el Art. 64 de la Ley 46 de 1956 preceptúa:



'Cuando alguna de las partes en un caso de administración de justicia advierta al funcionario o autoridad, cualquiera que sea el órgano a que pertenezca, que la disposición legal o reglamentaria que se quiere aplicar es inconstitucional, el respectivo funcionario o autoridad está obligado a suspender inmediatamente el curso del negocio y a someter el punto constitucional a la Corte, dentro de las veinticuatro horas siguientes'.

'Tal medida no es discrecional, sino imperativa, y usted está en la obligación, según la Constitución y la Ley, a suspender la tramitación del negocio y a formular la consulta solicitada.'

'Respetuosamente,  
(Fdo) MORENO & FABREGA,

Jorge Fábrega P., Cédula  
9-39-934. Panamá, 13 de  
diciembre de 1961".

"Le informo que mediante Resolución N° 74 13 de diciembre de 1961, se ha suspendido el curso del caso incoado contra los referidos señores Francisco Villavicencio y Julio Icaza Goti, el cual se encuentra para ser fallado, hasta tanto se conozca el pronunciamiento de la Corte en relación con la consulta sometida a su consideración".

Al evacuar su traslado, el Procurador Auxiliar considera que "los artículos 666, 669 y 1293 del Código Fiscal no violan el contexto de la Carta Fundamental, especialmente en lo que se refiere a los artículos 30, 24, 25 y 31". Con respecto al fundamento de la consulta se expresa así:

"Francamente no vislumbramos la razón de esta consulta ya que, a nuestro juicio, la constitucionalidad de los artículos acusados es evidente, tan notoria que los interesados se han abstenido de expresar el concepto en que fundamentan su errado criterio".

Los artículos 666 y 669 del Código Fiscal que se acusan de inconstitucionales son del siguiente tenor:

"Artículo 666.- Serán penas aplicables en caso de contrabando y defraudación aduanera la multa, el comiso y el arresto de un mes a un año según los casos."

"Artículo 669.- En todo caso de contrabando o defraudación aduanera se decretará, además de la pena de multa o de la de arresto, según el caso, la del comiso de las mercaderías.

"Podrán también decomisarse los vehículos, semovientes y utensilios que se empleen para el contrabando siempre que la gravedad de la infracción así lo justifique y pertenezcan al contrabandista o sean utilizados con conocimiento del propietario o de su agente.

"La imposición de la pena de comiso compete, en todo caso, a los funcionarios fiscales en la forma establecida en el Párrafo 1º de este artículo".

Sostiene la firma de abogados Moreno & Fábrega que las disposiciones transcritas violan el artículo 30 de la Constitución Nacional por cuanto que en dicha norma se "establece que no hay pena de confiscación de bienes".

La sola lectura de los artículos 666 y 669 del Código Fiscal convence de que las penas que en ellos se establecen para sancionar los casos de contrabando o defraudación aduanera, no tienen relación con la confiscación de bienes que de modo perentorio prohíbe la norma constitucional que se da como infringida. La multa y el arresto que en ellas se mencionan nada tienen que ver con la confiscación de bienes.

El comiso que se instituye también como pena en esa norma, "consiste en la adjudicación al Estado de ciertos objetos que sirvieron para cometer el delito o que son fruto de él" (art. 28 del C. Penal), mientras que la confiscación de bienes que prohíbe el artículo 30 de la Carta que se establezca como pena, es la pérdida de todo o parte del patrimonio del culpable como sanción del delito cometido. En el comiso pasan a ser propiedad del Estado solamente los "instrumentos y productos del delito para dar a los mismos la aplicación determinada en las leyes". (Encyclopedie Jurídica de F. Seix). En la confiscación de bienes, pena que ha sido abolida por inhumana en casi todos los estatutos penales modernos ya que extiende la acción punitiva hasta la familia del reo, éste pierde la totalidad o parte de sus bienes por razón del delito cometido. Son dos tipos de sanción con características propias inconfundibles. Por tanto, el comiso que el Código Fiscal aplica en los casos de contrabando y defraudación aduanera no infringe el artículo 30 de la Constitución que prohíbe la confiscación de bienes por tratarse de penas distintas.

Dice así el artículo 1293 del Código Fiscal que también tachan los recurrentes de inconstitucional:

"Artículo 1293.-

Si considera que la investigación ha sido agotada se procederá así:-

"1º.- Si encontrare que no existe hecho punible o que habiéndolo no existe persona responsable de haberlo cometido, declarará sobreseída la investigación y ordenará el archivo de las diligencias; o,

"2º.- Si encontrare que hay plena prueba de la existencia del hecho punible y por lo menos graves indicios contra el inculpado, dictará resolución formulándole el cargo correspondiente, y ordenándole que aduzca, dentro del término de cinco días hábiles contados desde su notificación, las pruebas que estime conveniente para su defensa".

< Los interesados se concretan a advertir al Administrador General de Aduanas que la disposición transcrita infringe los artículos 24, 25 y 31 de la Constitución sin explicar el concepto de la violación. Sobre el particular el Procurador Auxiliar observa que la consulta constitucional promovida por las partes en un juicio, cuando no explica los fundamentos de la violación, "mecería ser devuelta por la Ponencia a fin de que el funcionario consultante recabara de quien dió aviso que expusiera las razones de su advertencia". - Ello parecería indicado, pero dados los múltiples recursos de ese orden que se promueven con la finalidad esencial de dilatar el trámite de los casos tanto en los tribunales de justicia como en la Administración, una medida de esa naturaleza contribuiría a demorar más aún la resolución de esos negocios. La Corte considera que la facultad que confiere el artículo 64 de la Ley 46 de 1956 a "alguna de las partes en un caso de administración de justicia", de advertir al funcionario "que la disposición legal o reglamentaria que se quiere aplicar es inconstitucional" no se circunscribe al hecho escueto de exponer que la norma que se va a aplicar viola tal o cual regla de la Constitución, sin explicar el concepto de la infracción, sino que tratándose en el fondo de un recurso de inconstitucionalidad, el escrito en que se presente la advertencia debe reunir, necesariamente, los requisitos que exige el artículo 66 de la misma Ley 46 de 1956, entre los cuales figura la "Indicación de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción". Si la parte que advierte la inconstitucionalidad de una disposición que se va a aplicar a un negocio determinado, no cumple con esa exigencia legal, el funcionario a quien se dirija el escrito correspondiente deberá hacérselo presente para que subsane la omisión. >

No obstante lo anterior, se pasa a resolver la consulta en cuanto a la constitucionalidad del artículo 1293 del Código Fiscal. Esa disposición no viola los artículos 24, 25 y 31 de la Carta como lo estima la firma de abogados recurrente. Respecto a esa infracción, la Corte comparte la opinión que expresa el Procurador Auxiliar en el siguiente párrafo de su Vista:

"Del examen del texto de los artículos 24,

25 y 31 de la Constitución Nacional, los cuales resultan infringidos por el artículo 1293 del Código Fiscal, nos hace arribar a conclusiones distintas, con todo y el respecto que me merece la opinión emitida de los distinguidos letrados que promovieron la consulta; notingo que el texto legal no preceptúa nada que limite el ejercicio de la libertad individual en el sentido de ordenar prisión sin motivo válido, que se obligue a declarar en asunto criminal, correccional o de policía contra si mismo, ni contra su cónyuge, ni contra sus parentes, como tampoco, en esa regla de procedimiento de carácter general, se señala pena correspondiente a determinados delitos por la misma razón de que no se han tipificado los mismos, de allí que su condición de disposición adjetiva esté ordenada en el 'Procedimiento Penal Aduanero', título segundo, del Libro séptimo del Código Fiscal, como reglamentación de trámite".

Por las razones anteriores, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 167 de la Constitución Nacional, D E C L A R A que son constitucionales los artículo 666, 669 y 1293 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

(Fdo) Luis Morales Herrera.-	(fdo) Rodrigo Arosemena.-
(fdo) Dulio Arroyo.-	(fdo) V. A. De León S.-
(fdo) Gil Tapia E.-	(fdo) Demetrio A. Porras.-
(fdo) Heliodoro Patiño.-	(fdo) Roberto Alemán.-
(fdo) Eduardo Chiari.-	(fdo) Aurelio Jiménez Jr., Secretario General.-